

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 087 PERÍODO LEGISLATIVO 1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley sobre el ejercicio de las profesiones
médicas y de las actividades de colaboración en general.

Entró en la Sesión 30/03/1995

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº:

SR. PRESIDENTE:

Nuestra Constitución Provincial en su artículo Nº 53 establece que el estado debe regular y fiscalizar el sistema de salud publica, integrando recursos y concretando políticas sanitarias con todos los sectores involucrados sean estos nacionales, provinciales, municipales, públicos o privados.

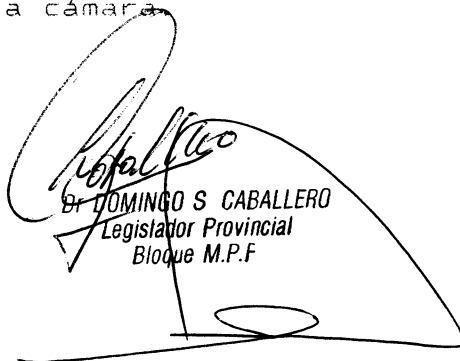
Y es dentro de este precepto constitucional donde se fundamenta el presente proyecto, que no persigue otro objetivo que el de dotar a la provincia del marco jurídico que le permita regular y fiscalizar de manera eficiente el ejercicio de la actividad médica y de las actividades de colaboración.

Pero para poder llevar adelante esta tarea es imprescindible establecer pautas concretas de cuales son los alcances de cada una de las actividades que se desarrollan en el campo de la salud y de cuales son las obligaciones y derechos de los profesionales que las ejercen, no solo contemplando el quehacer profesional sino también el progreso científico y las nuevas formas o modalidades de actividades auxiliares.

Creo, Señor Presidente, que es importante contar con una herramienta legal provincial que permita al estado no solo garantizar el derecho a la salud, sino lo que es mas importante garantizar la calidad de los servicios de salud que se brinden en la provincia, sean estos del sector publico o privado.

Esta norma que se pretende moderna, seguramente no será definitiva ya que el permanente adelanto del conocimiento humano y de la tecnología impondrán la necesidad de futuras modificaciones y adecuaciones de esta a los mismos. Pero indudablemente hoy se hace indispensable sancionar una ley de estas características, para lo cual será necesario consultar a los actores principales de la misma, que no son otros que los profesionales de la salud, para enriquecer con sus aportes este proyecto que ponemos a consideración de la cámara.

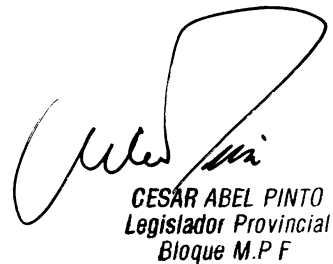

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO
SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DECLARACIONES

ARTICULO 1º: La salud como bien jurídico tutelado interesa y compromete al orden público a nivel administrativo o judicial, sea que se trate del ejercicio liberal de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, o como actividades desarrolladas en instituciones públicas o privadas, sin perjuicio de que en todos los casos el médico debe cumplir una función social.

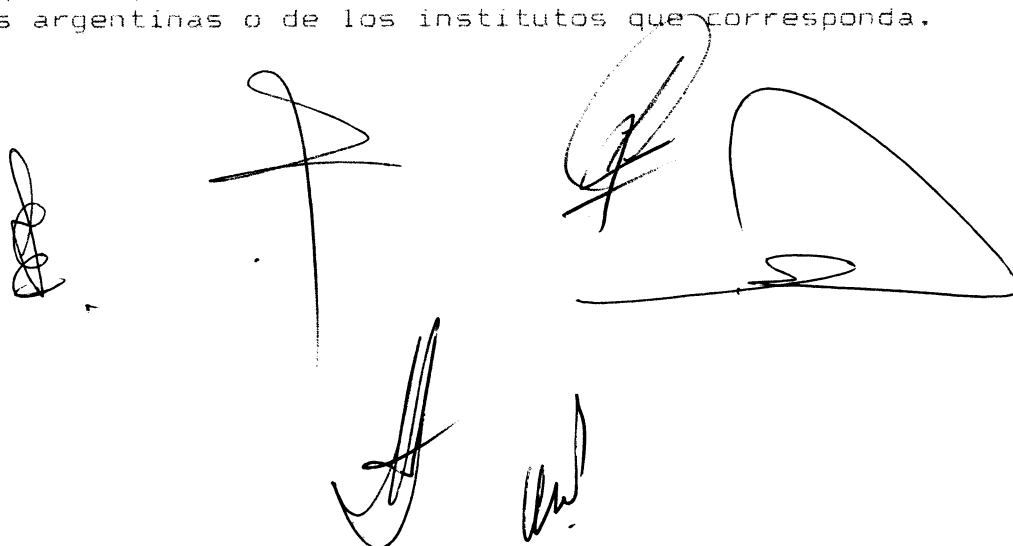
ARTICULO 2º: El respeto a la dignidad humana junto con la protección jurídica de la salud establecidas en la Constitución Provincial, constituyen las coordenadas básicas que regulan las cuestiones comprendidas dentro de las responsabilidades médicas. No solo como presupuesto inicial de su estudio.

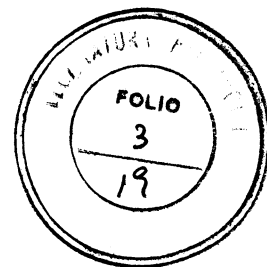
CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y DE LAS
ACTIVIDADES DE COLABORACION
EN GENERAL

ARTICULO 3º: En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, el ejercicio de la medicina, odontología, bioquímica, farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración, afines existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y a la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 4º: Las profesiones mencionadas en el artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u honerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º de la presente Ley. Para la determinación del alcance de estos actos se requerirá, cuando sea necesario, el pronunciamiento de universidades argentinas o de los institutos que corresponda.





ARTICULO 5º: Las personas cuyas actividades esta Ley regula, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas técnica o comercialmente, con entidades que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones, en dinero u otras formas, de parte de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de las mismas.

ARTICULO 6º: Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnósticos o tratamientos, están obligadas a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijan las leyes pertinentes.

ARTICULO 7º: La publicación de avisos profesionales o de la actividad que se ejerza requiere la aprobación previa en la entidad deontológica correspondiente o de la autoridad sanitaria competente, cuando se aparte de lo que se establezca en la reglamentación.

ARTICULO 8º: Las personas que ejercen las profesiones y actividades afines a la salud, existentes o que se creen, están obligadas a :

a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona humana como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad;

b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por medios ordinarios. Para la prolongación de la vida, la aplicación de medios extraordinarios quedará reservada al sano juicio del médico, y a la voluntad del paciente o de sus familiares en caso de impedimento de éste;

c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las instituciones asistenciales;

d) Concurrir al llamado del profesional o técnico que requiera su colaboración cuando no haya otro en el lugar a quien acudir o en caso de extrema urgencia;

e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que impartan a su personal auxiliar y asimismo, éste deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas;

f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente o de los respectivos entes deontológicos;

g) Atender, sin excepción alguna, el llamado de los pacientes en la localidad donde actúa, cuando no haya otro profesional o auxiliar en la misma.

h) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participaron en la atención del paciente.

ARTICULO 9º: La experimentación humana esta permitida siempre que se haga conforme a los principios morales y científicos que justifiquen la investigación, entendiéndose por tales:

a) La conducción de la misma por persona capacitada científicamente y bajo la supervisión de un médico u odontólogo calificado;

b) La importancia del objetivo debe ser proporcional al riesgo inherente a la persona y éste no superar el valor real y eficaz de la experiencia;

c) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse a continuar con la investigación;

d) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales en la personalidad del individuo, física, psíquica o moralmente considerada.

ARTICULO 10º: Les está prohibido:

a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiera probabilidades apreciables de éxito, ajustándose a lo previsto en el art. 9º;

b) Realizar, colaborar, propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización, directa o indirecta, por medios terapéuticos o medicamentos que se prescriban con ese objetivo;

c) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialidades o prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente;

d) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;

e) Realizar publicaciones referentes a éxitos terapéuticos, técnicas o procedimientos personales en medios no especializados;

f) Publicar cartas de agradecimiento;



g) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas que puedan significar peligro para el paciente;

h) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que da lugar a esos honorarios;

i) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad;

j) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos;

k) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico a procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos;

l) Expedir certificados que exalten o elogien medicamentos, aparatos o técnicas de profilaxis, diagnóstico o terapéutica, como así también productos dietéticos o comerciales;

ll) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes;

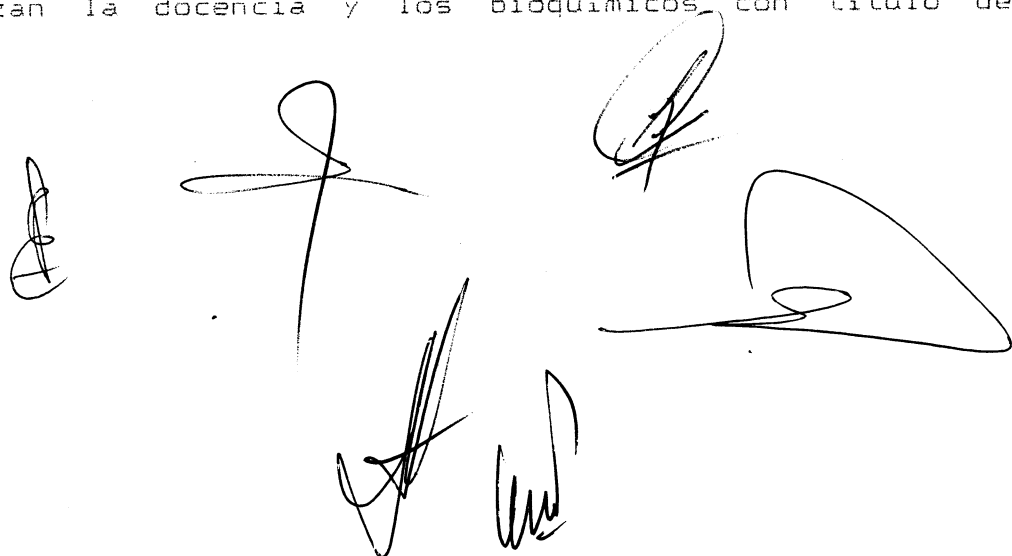
m) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos o drogas que puedan inducir a error o engaño;

n) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación o rehabilitación;

ñ) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas que no sean científicamente reconocidos;

o) Realizar, fuera de su actividad específica, acciones de salud que correspondan a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya persona habilitada para tal fin.

p) El ejercicio simultáneo de dos profesiones aún poseyendo título habilitante para ambas. Se exceptúan de esta prohibición los que ejerzan la docencia y los bioquímicos con título de farmacéutico.



CAPITULO III

DE LA MATRICULA

ARTICULO 119: Para ejercer las profesiones o actividades que se regulan en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado expedido por universidad o instituto reconocido por el Estado.

ARTICULO 120: El control de las actividades reglamentadas por esta Ley y el gobierno de las matrículas respectivas, lo realizará la Subsecretaría de Salud Pública o las entidades deontológicas en la que se hubiera delegado esta facultad, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 130: El profesional con diploma de universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse congresos, reuniones científicas o situaciones similares, o aquel cuyos servicios sean requeridos para consulta, pueden ejercer en esa oportunidad sin matriculación. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por las universidades, sociedades científicas, por colega con matrícula provincial o por autoridad sanitaria.

ARTICULO 140: Pueden matricularse:

a) Las personas con título o certificado de capacitación otorgado por universidad argentina (estatal o privada) o instituto (estatal o privado) legalmente habilitado a tal efecto;

b) Las personas con título otorgado por universidad extranjera reconocido por ley argentina en virtud de tratados vigentes;

c) Las que posean título otorgado por universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las universidades nacionales para dar validez al mismo;

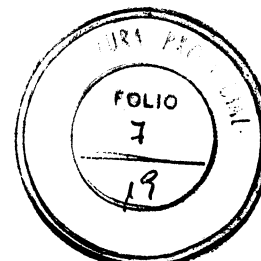
d) Las personas con título otorgado por universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del art. 120.

e) Las personas con título o certificado otorgado por universidad, instituto o escuela de salud pública de la provincia legalmente habilitada a tal efecto.





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 15º: Además de lo exigido en los artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula la matrícula.

ARTICULO 16º: Son causa de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción de la autoridad disciplinaria correspondiente, que implique inhabilitación transitoria;
- c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten transitoriamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad competente.

ARTICULO 17º: Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Anulación de título o certificado por autoridad competente;

c) Poseer certificación de haber ejercido durante cinco(5) años como mínimo, después de la obtención de su título, la especialidad en forma ininterrumpida en servicios asistenciales con especialidades diferenciales, la que deberá ser avalada por el jefe del respectivo servicio y el director del establecimiento o por cualquier otra autoridad que a juicio de la autoridad de aplicación sea competente.

d) Acreditar mediante certificación institucional el haber desempeñado en forma ininterrumpida una especialidad en el ámbito provincial durante diez(10) años como mínimo y encontrarse ejerciéndola en esta jurisdicción al momento de promulgarse la presente.

los profesionales que se encuentren en esta situación, podrán solicitar su reconocimiento por esta única vez y dentro del año posterior a la promulgación de la presente.

e) Aprobar un examen de competencia en la especialidad, en las condiciones y con la modalidad que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 20º: Los profesionales que al momento de la sanción de la presente ley cuenten con reconocimiento de especialista por la autoridad de aplicación y se encuentren ejerciendo en el ámbito de la provincia, quedan incorporados de hecho como tales.

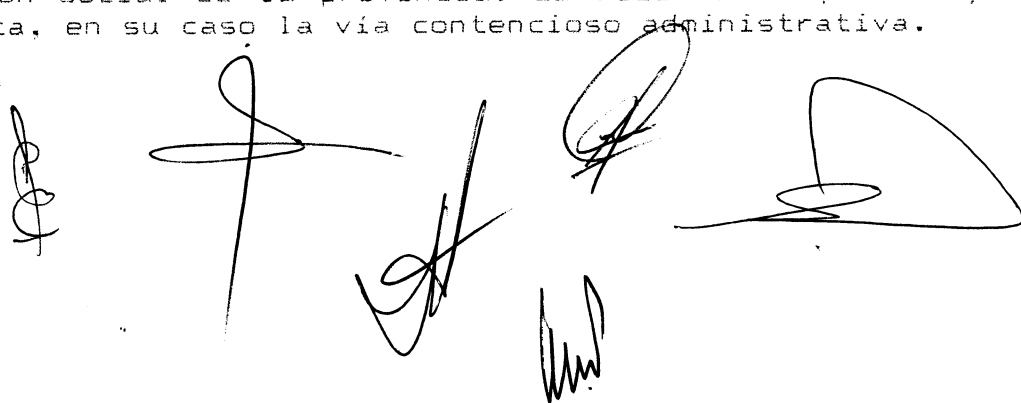
ARTICULO 21º: La autoridad de aplicación será la encargada de confeccionar la nómina de especialidades médicas, reconocidas en la provincia. Deberá acreditar que las mismas se encuentren comprendidas en los programas de estudio de las facultades de ciencias médicas de la República Argentina, o que estas estén ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia o de la técnica que se relaciona con la salud humana.

La nómina de especialidades médicas deberá darse a conocimiento público en forma anual y podrá ser modificada a pedido de interesado o de oficio, debiendo siempre acreditar las condiciones antes señaladas o las que se establezcan por vía reglamentaria.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22º: En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentaciones, se aplicarán sanciones de apercibimiento, inhabilitación temporaria o permanente y multa, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTICULO 23º: Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la autoridad sanitaria competente o por los organismos en que se hubiera delegado esa atribución, previo sumario que respete el derecho de defensa. En los casos que la reglamentación establezca, serán apelables ante el Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia. La resolución que recayera dejará abierta, en su caso la vía contencioso administrativa.



USO INDEBIDO DE TITULO.

ARTICULO 249: Toda persona que sin poseer titulo o certificado habilitante en las condiciones prescriptas por la presente ley se anuncie o ejerza cualquiera de las actividades que regula la misma sera pasible de las sanciones establecidas en el art. 247 del Código Penal, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que esta y otras leyes establezcan.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y DE LAS ACTIVIDADES DE COLABORACION EN PARTICULAR

DEL MEDICO.

ARTICULO 250: Se considera ejercicio de la medicina la ejecución, enseñanza o cualquier tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas; el planeamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación; el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el artículo 269. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente ley, no así aquellas que fueran concurrentes.

ARTICULO 269: El médico en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el art. 89 de la presente ley, a extender los certificados de defunciones de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no haya médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia, desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 270: Pueden matricularse los doctores en medicina, médicos cirujanos y médicos.



DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 289: Se considera ejercicio de la odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento o la programación de acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas, consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia; el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el art. 319.

ARTICULO 299: El odontólogo en el ejercicio de su profesión esta obligado, además de lo prescripto en el art. 89, a:

a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites;

b) Enviar las ordenes de ejecución de prótesis dentales en su recetario a los técnicos dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.

ARTICULO 309: Además de lo especificado en el art. 109 también le esta prohibido al odontólogo:

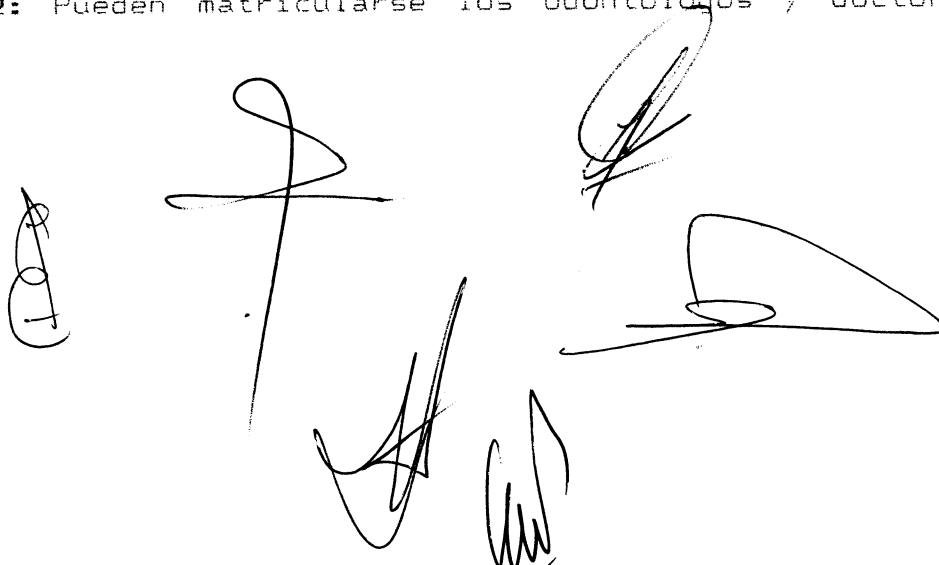
a) ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico, salvo que lo hagan en aquellos lugares que por acciones programadas, se destinen a esos fines;

b) Anunciar la confección de aparatos protésicos, exaltando sus virtudes o propiedades o el término de su construcción o duración así como sus características o precio;

c) Aplicar anestesia general cuando no haya habilitación mediante título o certificación;

d) Asociarse con técnicos dentales.

ARTICULO 319: Pueden matricularse los odontólogos y doctores en odontología.



DEL BIOQUIMICO.

ARTICULO 32º: Se considera ejercicio de la bioquímica la realización de practicas analíticas de laboratorio destinadas a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el art. 28º. Quedando excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 33º: Pueden matricularse los doctores en farmacia y bioquímica, doctores en bioquímica, bioquímicos, licenciados en bioquímica y graduados en profesiones con estudios equivalentes que ejerzan en el territorio de la provincia, según lo establezca la respectiva reglamentación.

DEL FARMACEUTICO.

ARTICULO 34º: Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el art. 35º.

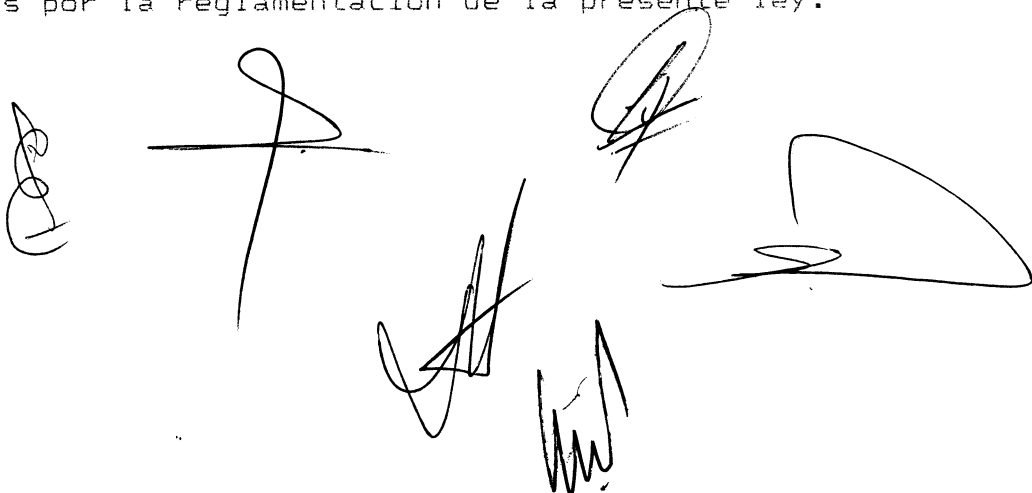
ARTICULO 35º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le esta prohibido al farmacéutico:

- a) Recetar;
- b) Anunciar, tener, preparar o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente;
- c) Asociarse con médicos u odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 36º: Pueden matricularse, los doctores en farmacia y bioquímica, doctores en farmacia, farmacéuticos, químicos farmacéuticos o licenciados en química farmacéutica.

DEL OBSTETRICO.

ARTICULO 37º: Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales; enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente ley.



ARTICULO 38º: El obstétrico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el art. 8º, a solicitar la colaboración del médico al iniciarse el control del embarazo e inmediatamente, cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación.

ARTICULO 39º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le esta prohibido al obstétrico:

a) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico;

b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión;

c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio habilitado con excepción de la atención del parto a domicilio.

DEL ENFERMERO.

ARTICULO 40º: Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, siempre que dicha actividad no implique diagnóstico, pronóstico o prescripción de tratamientos médicos u odontológicos en las enfermedades de las personas; la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales mencionados, como así también enseñar, administrar e investigar en el área de su competencia.

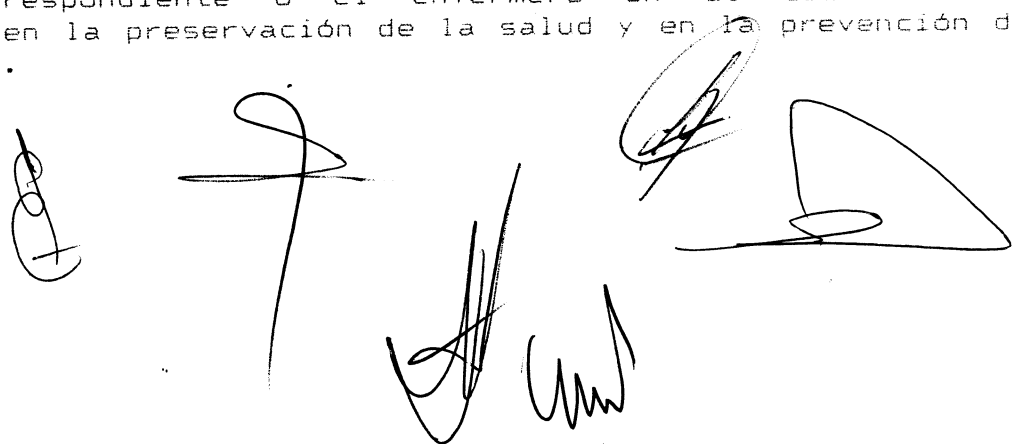
ARTICULO 41º: El enfermero esta obligado, además de lo prescripto en el art. 8º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional médico u odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 42º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le esta prohibido al enfermero modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional médico y odontólogo.

ARTICULO 43º: Pueden matricularse los enfermeros y licenciados en enfermería que den cumplimiento a lo establecido en el capítulo 2.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA.

ARTICULO 44º: Se entiende por ejercicio de la actividad de auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente o el enfermero en el cuidado de los enfermos, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.



ARTICULO 45º: El auxiliar de enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los art. 40º y 41º, quedándole prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

DEL DIETISTA O NUTRICIONISTA.

ARTICULO 46º: Se entiende por ejercicio de la actividad de dietología o nutrición la ejecución de acciones que, bajo las indicaciones y el contralor del médico, se realizan colaborando en el estudio, promoción y desarrollo de planes nutricionales, de salud y educación sanitaria y la formulación de regímenes dietéticos para las personas; la supervisión de la adquisición, preparación y administración de los alimentos; la docencia y el asesoramiento público y privado en la materia.

ARTICULO 47º: El dietista o nutricionista en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el art. 8º, a solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su actividad.

ARTICULO 48º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le esta prohibido:

- a) Medicar;
- b) Indicar regímenes dietéticos sin prescripción médica;
- c) Reemplazar, modificar o repetir prescripciones del médico sin autorización.

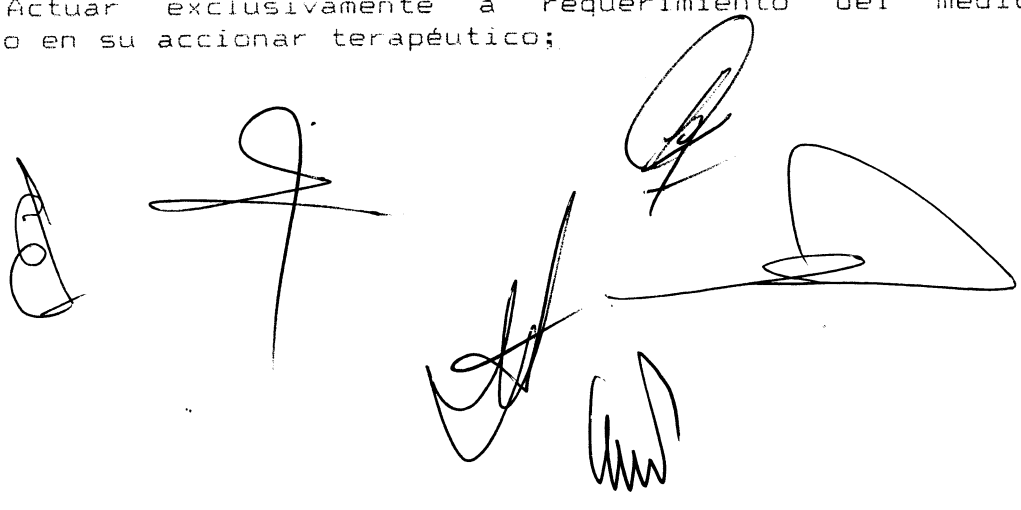
ARTICULO 49º: Pueden matricularse los dietistas, nutricionistas Dietistas y nutricionistas que den cumplimiento a lo establecido en el capítulo 2.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA.

ARTICULO 50º: Se entiende por ejercicio de la kinesiología o fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales, físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad o bienestar físico, como así también la enseñanza y control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

ARTICULO 51º: El kinesiólogo o fisioterapeuta en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el art. 8º a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del médico u odontólogo en su accionar terapéutico;



b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 52º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le está prohibido al fisioterapeuta:

- a) Prescribir medicamentos;
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica;
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico.

ARTICULO 53º: Pueden matricularse los kinesiólogos, terapeutas físicos y fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el capítulo 2.

DEL PSICOLOGO.

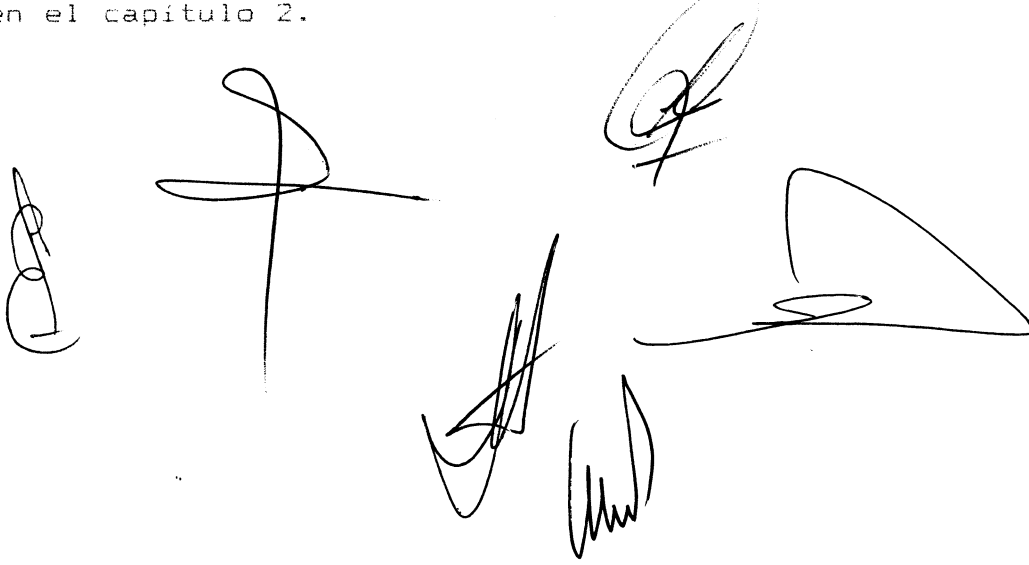
ARTICULO 54º: Se entiende por ejercicio de la psicología, en el ámbito de esta ley, el estudio y la investigación de la mente y la conducta del hombre, dentro de los límites de su capacidad, aisladamente, en familia o en grupos, tanto en el campo clínico como en el educacional, social o industrial; la enseñanza y el asesoramiento en la materia.

ARTICULO 55º: En el ejercicio de su profesión, dentro de los límites del art. 54º, el psicólogo está obligado a lo prescripto en los arts. 7º, 8º, 83º y 84º.

ARTICULO 56º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le está prohibido al psicólogo:

- a) Practicar terapia psicológica sin la autorización y contralor del médico;
- b) Recetar;
- c) Repetir o modificar las prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 57º: Pueden matricularse los doctores en psicología, licenciados en psicología y psicólogos que cumplan los requisitos exigidos en el capítulo 2.



DEL FONOAUDIOLOGO.

ARTICULO 58º: Se entiende por ejercicio de la fonoaudiología el estudio de los niveles de audición, la reeducación o rehabilitación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas.

ARTICULO 59º: El fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el art. 8º, a:

a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional correspondiente;

b) Ejercer dentro de los límites de su actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

ARTICULO 60º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le está prohibido al fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 61º: Pueden matricularse los fonoaudiólogos, foniatras y graduados en carrera con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el capítulo 2.

DEL ASISTENTE SOCIAL.

ARTICULO 62º: Se entiende por ejercicio de la actividad de asistente social, dentro de los límites de esta ley, la colaboración con médicos u odontólogos en los estudios de higiene sanitaria, el contralor del cumplimiento de prescripciones médicas o de profilaxis; la enseñanza y difusión en la población de principios básicos de medicina u odontología preventiva y el relevamiento e información socioeconómica de la misma en los casos en que se le requieran.

ARTICULO 63º: El asistente social en el ejercicio de su actividad, y dentro de los límites del art. 62º, esta obligado, además de lo prescripto en el art. 8º, a actuar por indicación y bajo el contralor del profesional que requiera su colaboración.

ARTICULO 64º: Además de lo especificado en el art. 10º, también le esta prohibido al asistente social:

a) Realizar acciones preventivas sin autorización;

b) Distribuir o proveer medicamentos sin autorización;

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanados de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización;



d) Desarrollar tareas de enfermería.

DEL TECNICO DENTAL.

ARTICULO 65º: Se considera ejercicio de la actividad de técnico dental a la elaboración mecánica de prótesis dentales por prescripción del odontólogo.

ARTICULO 66º: El técnico dental en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el art. 8º incs. d), e), f) y h), a:

a) Elaborar prótesis dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del odontólogo;

b) Llevar un libro de registro en el que se consignarán los trabajos que reciba para su ejecución, como asimismo consignar las derivaciones a otro técnico;

c) Inscribirse en la matrícula.

ARTICULO 67º: Le esta prohibido al técnico dental, además de lo establecido en el art. 10º incs. h), i), j), k), l), n), o) y q),

a) Prestar asistencia odontológica a las personas;

b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización del odontólogo;

c) Reemplazar o modificar las prescripciones del odontólogo;

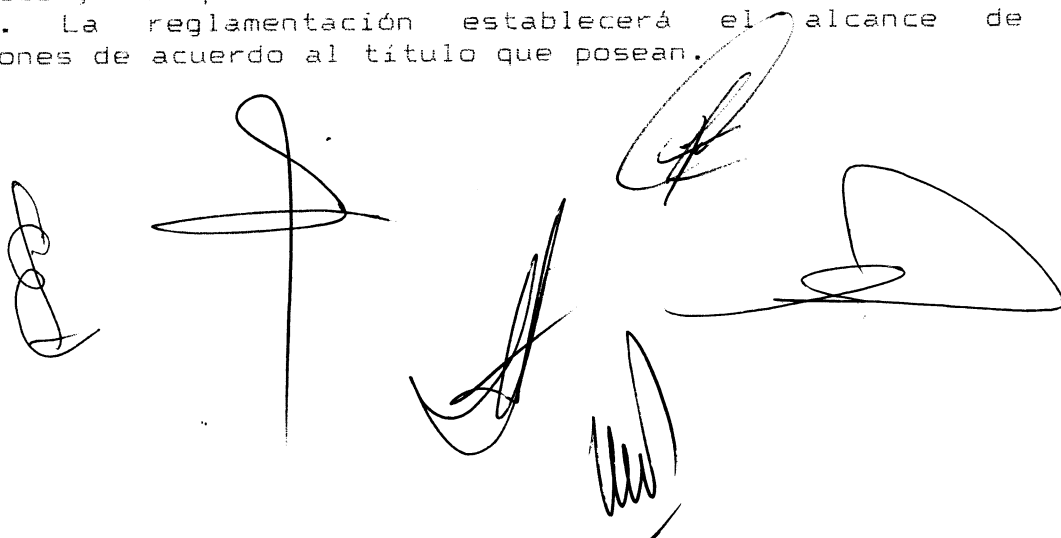
d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del odontólogo.

ARTICULO 68º: El técnico dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en odontología.

ARTICULO 69º: Pueden matricularse los técnicos dentales que reúnan las condiciones establecidas en el capítulo 2.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR.

ARTICULO 70º: Se entiende por técnico, auxiliar o preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que trata esta ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.



ARTICULO 710: Están comprendidos en el presente capítulo el auxiliar de anestesia, auxiliar técnico de laboratorio en sus distintas especialidades, auxiliar técnico de radiología, auxiliar técnico de hemoterapia, terapeuta ocupacional, preparadores de farmacia, técnicos ortésicos, protésicos o del calzado ortopédico, técnico óptico y contactólogo y aquellos técnicos, auxiliares o preparadores que las universidades argentinas y los institutos oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 720: El técnico, auxiliar o preparador en el ejercicio de su actividad está obligado a cumplir con lo prescripto en el art. 80 de esta ley y en la reglamentación respectiva, y además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 730: Además de lo especificado en el art. 100 de esta ley, y en la reglamentación respectiva, también le está prohibido al técnico, auxiliar o preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

DE LOS PODOLOGOS-PEDICUROS

ARTICULO 740: Se entiende por ejercicio de la podología-pedicuría a la prevención, diagnóstico y tratamiento de la queratosis, helomas, lamina ungueal, cuidado de la epidermis y todo otro problema menor del pie.

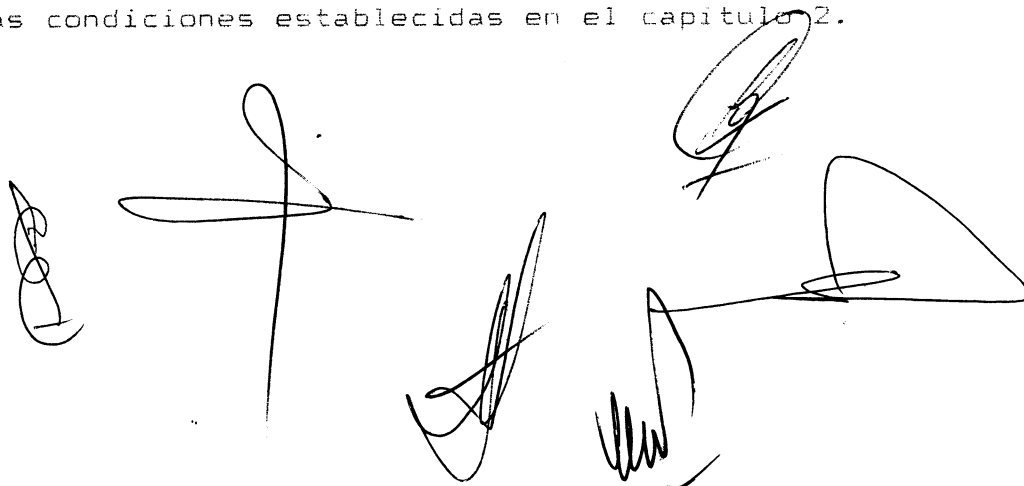
ARTICULO 750: El podólogo-pedicuro en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo especificado en el art. 8, a solicitar de inmediato la intervención de un médico cuando la enfermedad para la que sean requeridos sus servicios o su posterior evolución, hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o exceda su jurisdicción profesional.

ARTICULO 760: Además de lo especificado en el art. 10, también le esta prohibido:

a) utilizar cualquier otro tipo de instrumental que no sea el estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

b) indicar medicamentos, salvo aquellos de venta libre, autorizados por la farmacopea nacional y exclusivamente de uso externo.

ARTICULO 770: Podrán matricularse los podólogos -pedicuros que reúnan las condiciones establecidas en el capítulo 2.



DE LOS AGENTES SANITARIOS

ARTICULO 78º: Se entiende como ejercicio de la actividad de agente sanitario a las tareas de colaboración con los profesionales de la salud, en la difusión de conocimientos de medidas preventivas y en la promoción de la participación comunitaria para organizar su esfuerzo y recursos con el objeto de satisfacer necesidades en salud y mejorar la calidad de vida de la misma.

ARTICULO 79º: Los agentes sanitarios podrán actuar únicamente por indicación y bajo control profesional y dentro de los límites que se le fije por vía reglamentaria. Les está prohibido aplicar terapéuticas y desarrollar actividades que están reservadas a la enfermería y a los asistentes sociales.

ARTICULO 80º: Podrán ejercer como agentes sanitarios aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 14 inciso e).

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS.

ARTICULO 81º: Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descritas precedentemente, tales como cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baño y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 82º: Dichas personas deberán inscribirse en el registro que la mencionada reglamentación establezca.

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES, CONSULTORIOS O LUGAR DE ATENCION.

ARTICULO 83º: Los profesionales y auxiliares que regula la presente ley ejercerán en consultorios, local o establecimientos que se destinen a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud; a la educación física, recuperación estética y rehabilitación; al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestaciones de servicios asistenciales.

ARTICULO 84º: Dichos establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias de higiene, salubridad, elementos, personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y supervisión por el organismo competente.



ARTICULO 85º: Los establecimientos una vez habilitados no podrán sufrir modificación alguna en su denominación o razón social, en las modalidades de las prestaciones ni reducir sus servicios sin la autorización correspondiente.

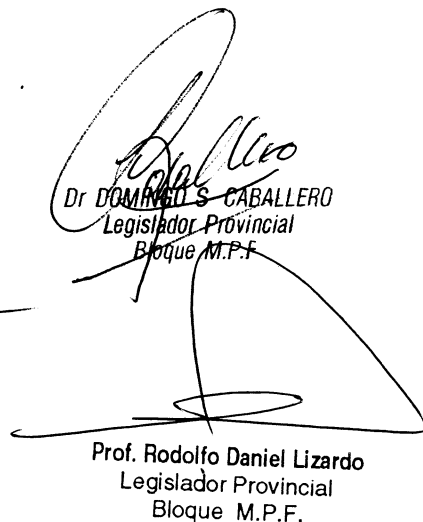
CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 86º: Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley ejerzan acciones de salud sin el debido título o preparación, podrán seguir ejerciendo siempre que se ajusten a los límites que se establezcan para las mismas en la reglamentación de la presente ley.

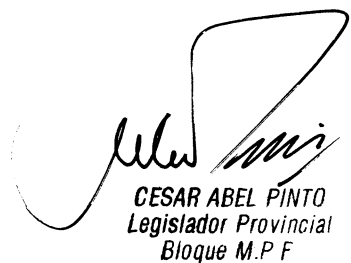
ARTICULO 87º: De forma.-


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F